ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Hecho imponible

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos o rústicos los situados en suelo de naturaleza urbana o rústica respectivamente.

4. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

- El clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.

- El que tenga la consideración de urbanizable según el planeamiento y esté incluido en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

- El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidado por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

- Se considerarán también de naturaleza urbana aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

5. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

6. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

7. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los bienes de dominio público afectos a uso público.

- Los bienes de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales de este Ayuntamiento, excepto los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. El Ayuntamiento emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

No obstante, cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria siempre que así consten inscritos en Catastro. De no figurar inscritos, el solicitante deberá facilitar los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido acompañando la documentación acreditativa.

Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación**. No procederá la división en el supuesto de que alguna de las cuotas resultantes sea inferior a la cuota establecida como antieconómica.**

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios, de conformidad con las disposiciones del artículo 3.12 de esta ordenanza, referente a los supuestos de concurrencia de obligados tributarios.

Cuando el sujeto pasivo sea la sociedad legal de gananciales en todo caso se practicará una sola liquidación.

No está prevista la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por esta Administración.

3. En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quién es beneficiario del uso. En este caso se deberá aportar la Sentencia Judicial firme dictada junto al correspondiente Convenio Regulador, en la que conste el uso de vivienda o bien su adjudicación a uno de los copropietarios, la cual debe estar inscrita en el correspondiente Registro Civil y el de la Propiedad en su caso.

4. Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Ahora bien, los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

5. Los obligados tributarios que no residen en España, deberán designar un representante con domicilio en territorio español. La mencionada designación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyentes.

Artículo 3. Sucesores y responsables

1. A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, con respecto a la adquisición de la herencia.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

No se transmitirán las sanciones.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios,

copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

4. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

6. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Quienes sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio. Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

7. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se hayan cometido infracciones tributarias, responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, responderán por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos causantes del impago.

8. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

9. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria que se halle pendiente de pago en la fecha de transmisión del derecho, en los términos previstos en el artículo 64 del TRLRHL.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos. Se entenderá que no han prescrito para el nuevo titular, como sucesor del anterior sujeto pasivo, las deudas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que tampoco hayan prescrito para éste último.

10. A efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, así como de la responsabilidad por falta de presentación de declaraciones.

11. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto 9, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

Será preciso declarar el fallido del deudor principal en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, pero en el caso de que hubieren existido adquirentes intermedios no es preciso declarar la insolvencia de los mismos.

12. En las comunidades de bienes y entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, los copartícipes o cotitulares responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

13. En supuestos diferentes a los previstos en el apartado 12, la concurrencia de varios obligados tributarios en alguno de los supuestos constitutivos de hecho imponible del impuesto, previstos en el artículo 1 de esta ordenanza, determinará que queden solidariamente obligados al pago de las deudas tributarias devengadas.

Artículo 4. Exenciones

Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.

g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas

h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.

i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

j) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

k) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos que establece el artículo 2 de esta Ordenanza, las entidades no lucrativas definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de la exención en la cuota de este impuesto estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento que se acogen al régimen fiscal especial establecido para tales entidades.

Ejercitada la opción, la entidad disfrutará de la exención en los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos para ser consideradas entidades sin fines lucrativos, y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), i), j), k), requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

Artículo 5. Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 60 por ciento en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o del documento que acredite su solicitud ante el Ayuntamiento.

d) Copia del recibo anual del IBI, que permita identificar de manera indubitada el bien inmueble.

e) Una vez iniciadas las obras, los interesados deben aportar el certificado de la fecha de inicio de las mismas con el visado del Colegio Oficial de Arquitectos

2. Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Generalitat Valenciana, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Una vez finalizado de plazo de tres años definido en la letra anterior, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Generalitat Valenciana tendrán derecho a las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra, durante los siete periodos impositivos siguientes:

4º periodo impositivo siguiente al de otorgamiento calificación definitiva: 40 %.
5º periodo impositivo siguiente al de otorgamiento calificación definitiva: 40 %.
6º periodo impositivo siguiente al de otorgamiento calificación definitiva: 30 %.
7º periodo impositivo siguiente al de otorgamiento calificación definitiva: 30 %.
8º periodo impositivo siguiente al de otorgamiento calificación definitiva: 20 %.
9º periodo impositivo siguiente al de otorgamiento calificación definitiva: 20 %.
10º periodo impositivo siguiente al de otorgamiento calificación definitiva: 10%.

Transcurridos los tres primeros períodos en que el inmueble ha disfrutado de la bonificación del 50% debidamente solicitada, la administración aplicará de oficio la bonificación del 40% correspondiente al 4º ejercicio y siguientes.

La aplicación automática de la bonificación para el 4º ejercicio y siguientes se efectuará, con los porcentajes que en cada caso proceda, en los devengos del impuesto posteriores a la entrada en vigor de esta ordenanza, por lo que no tendrá carácter retroactivo respecto de los años en que, teniendo derecho a ella, ésta no se hubiera solicitado de acuerdo a la anterior redacción de la Ordenanza.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del inmueble que constituya vivienda habitual, los sujetos pasivos que sean titulares de familia numerosa en la fecha del devengo correspondiente al periodo impositivo de acuerdo con el Título I de la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Los porcentajes de bonificación anual se aplicarán en función del valor catastral de la vivienda, conforme se indica en el cuadro adjunto:

Valor catastral de los Inmuebles bonificados	% Bonificación para familias numerosas de categoría general	% Bonificación para familias numerosas categoría especial
Inmuebles con un valor catastral igual o inferior a 100.000€	40%	90%
Inmuebles con un valor catastral superior a 100.000€	20%	60%

La bonificación habrá de solicitarse por el interesado y surtirá efecto desde el periodo impositivo posterior a aquel en que se solicite.

Deberá acreditarse la condición de titular de familia numerosa, mediante aportación de fotocopia del título.

Salvo prueba en contrario, se entenderá por residencia habitual aquella en la que esté empadronado el cabeza de familia beneficiario del título. En consecuencia, el cabeza de familia deberá estar empadronado en el momento del devengo del impuesto en el municipio de Torrent.

En caso de separación o divorcio se entenderá por vivienda habitual la designada en la Sentencia o Convenio Regulador como domicilio del cónyuge que se haga cargo de la custodia de la mayoría de los hijos.

Si cada cónyuge se hiciese cargo del mismo número de hijos se entenderá como vivienda habitual la de cualquiera de ellos, a su elección. En este caso, deberá acompañarse a la solicitud de bonificación la manifestación suscrita por ambos cónyuges de la elección efectuada y certificación del municipio de residencia del otro cónyuge, en su caso, en la que quede constancia de no haber solicitado ni obtenido en el mismo la bonificación de vivienda por vivienda habitual de familia numerosa.

Una vez concedida la bonificación, la misma persistirá durante todo el periodo de vigencia del título que ha servido de base para su concesión, salvo que se produjesen circunstancias que diesen lugar a la caducidad del título anticipadamente, en cuyo caso, desaparecería la bonificación a partir del año siguiente a producirse tal circunstancia

El efecto de la concesión de la bonificación empieza a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

5. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto los edificios plurifamiliares cuyo fin de obra sea anterior al año 2000 en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, siempre que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. La bonificación deberá solicitarse por el interesado y se aplicará exclusivamente en el periodo impositivo posterior al que se solicite.

6. Las bonificaciones reconocidas en el presente artículo son todas ellas compatibles entre sí, por lo que la concesión de una no excluye el posible disfrute y concesión de otras. Se aplicarán por el orden por el que se establecen en el presente artículo.

Artículo 6. Base imponible y base liquidable

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y del modo previsto en el TRLRHL y en TRLCI.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan. En las construcciones urbanas en suelo rústico el coeficiente con el que establecer el valor base que servirá para el cálculo de la base liquidable del IBI es del 0,8.

3. La determinación de la base liquidable, en los procedimientos de valoración colectiva, es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo competente.

4. En los inmuebles cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, la reducción se aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores, según se determina en los apartados siguientes.

Esta reducción se aplicará de oficio sin que sea necesaria la solicitud por los sujetos pasivos del impuesto.

5. La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primero año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

6. El valor base será el que se indica a continuación en cada uno de los siguientes casos:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de las ponencias de valores, no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que, de acuerdo con las alteraciones mencionadas, corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Para los inmuebles cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción como consecuencia de procedimientos de inscripción catastral mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por el incremento medio de valor del municipio, determinado por la Dirección General del Catastro.

En estos casos no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

c) El componente individual, en el caso de modificación de valores catastrales producidos como consecuencia de los procedimientos de valoración colectiva previstos en la normativa catastral, exceptuados los de carácter general, que tengan lugar antes de finalizar el plazo de reducción, será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

El valor base antedicho será la base liquidable del año anterior a la entrada en vigor del nuevo valor, siempre que los inmuebles conserven su anterior clasificación.

En caso que los inmuebles sean valorados como bienes de clase diferente de la que tenían, el valor base se calculará conforme lo dispuesto en el párrafo b) anterior.

7. En el caso de modificación de valores catastrales que afecte a la totalidad de los inmuebles, el periodo de reducción concluirá anticipadamente y se extinguirá el derecho a la aplicación de la reducción pendiente.

8. En los bienes inmuebles clasificados como rústicos se haya en suspenso la reducción y en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales no se aplicará.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles, de conformidad con lo que prevé el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda establecido de la siguiente forma:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles de naturaleza urbana: **0,5246** por ciento.

b) Cuando se trate de bienes inmuebles de naturaleza rústica: **0,5246** por ciento.

c) Cuando se trate de bienes inmuebles de características especiales: 1,0251 por ciento

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 8. Período impositivo y devengo del impuesto

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos actos o negocios mencionados anteriormente, liquidará el IBI, sí procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el

siguiente al ejercicio en que tiene lugar la modificación catastral y el ejercicio en que se liquide.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Anualmente se elaborará un padrón confeccionado a partir de la información contenida en el Padrón Catastral elaborado por la Dirección General de Catastro.

El padrón se expondrá al público mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de quince días al efecto de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público del padrón producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El pago de las cuotas anuales se realizará en el periodo de cobro comprendido desde el 23 de mayo hasta el 25 de julio, ambos inclusive, de cada año, o si éstos fuesen festivos, los inmediatos hábiles posteriores.

El pago del importe anual del impuesto se distribuirá de oficio en dos plazos del cincuenta por ciento de la cuota anual, automáticamente para todos aquellos valores que se encuentren domiciliados 15 días antes de plazo fijado para el primer cargo en cuenta y cuyo importe de la cuota anual sea superior o igual a ciento veinte euros. Antes de esta fecha, el contribuyente que desee abonarlo en un solo plazo podrá solicitarlo en las oficinas municipales, y en este caso se le hará un único cargo por el importe total del recibo en el primer plazo.

El primer plazo se formalizará durante la primera semana de julio y el segundo plazo, durante la primera semana del mes de octubre del ejercicio del devengo.

En el supuesto de impago del primer plazo el valor se apremiará al finalizar el periodo voluntario, y se excluirá de la segunda emisión, quedando anulada la domiciliación para el segundo plazo, teniendo en cuenta la posibilidad de pago único durante el plazo en voluntaria

Se podrán conceder a instancia de parte fraccionamientos sin intereses de los recibos en voluntaria no domiciliados superiores a 120 euros, para lo cual el

titular del recibo o su representante habrá de personarse en Recaudación Torrent S.A. (RETOSA) abonando el 50% del recibo del IBI y se le fraccionará con expedición de carta de pago con fecha de vencimiento igual al segundo término de los recibos domiciliados.

3. En el caso de las altas, las liquidaciones serán notificadas individualmente y serán satisfechas en los siguientes plazos:

a) Para las notificadas durante la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.

b) Para las notificadas durante la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

En el caso de transmisión de un inmueble con anterioridad al inicio del periodo ordinario de cobro, podrá liquidarse el impuesto a instancia del sujeto pasivo enajenante, antes del inicio del periodo ordinario de cobro, siempre que se conozca la base liquidable aplicable.

Artículo 10. Impugnación de los actos de gestión del impuesto

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

4. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Si el motivo de oposición se refiere a errores en la fijación del valor catastral, imputables al catastro, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el cobro de la liquidación impugnada. Sin perjuicio que, una vez exista resolución

firme en materia censal y esta afectará la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

6. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicará a partir del 1 de enero, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 28 de octubre de 2013 (BOP núm. 263 de 05/11/2013).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 310 de 31/12/2013.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 5 de noviembre de 2014 (BOP núm. 269 de 12/11/2014).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 309 de 30/12/2014.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 5 de noviembre de 2015 (BOP núm. 220 de 16/11/2015).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 249 de 30/12/2015.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 2 de noviembre de 2023 (BOP núm. 214 de 07/11/2023).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 249 de 29/12/2023.